

OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

FORMULARIO DE MEMORIA

RELATIVA AL

**CONVENIO SOBRE ESTADÍSTICAS
DEL TRABAJO, 1985 (NUM. 160)**

El presente formulario de memoria está destinado a los países que han ratificado el Convenio. Ha sido aprobado por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo de conformidad con el artículo 22 de la Constitución de la OIT, cuyo texto es el siguiente: «Cada uno de los Miembros se obliga a presentar a la Oficina Internacional del Trabajo una memoria anual sobre las medidas que haya adoptado para poner en ejecución los convenios a los cuales se haya adherido. Estas memorias serán redactadas en la forma que indique el Consejo de Administración y deberán contener los datos que éste solicite.»

El Gobierno puede considerar útil consultar el texto anexo de la Recomendación sobre las estadísticas del trabajo, 1985 (núm. 170), cuyas disposiciones completan el Convenio y pueden ayudar a una mejor comprensión de las exigencias que éste establece y facilitar su aplicación.

CONSEJOS PRACTICOS PARA LA REDACCION DE LAS MEMORIAS

Primeras memorias

Si se tratare de la primera memoria del Gobierno, subsiguiente a la entrada en vigor del Convenio en su país, debería proporcionarse una información completa sobre cada una de las disposiciones del Convenio y sobre cada pregunta del formulario de memoria.

Memorias subsiguientes

En las memorias subsiguientes, normalmente sólo se precisaría proporcionar información en la memoria sobre las siguientes cuestiones:

a) toda nueva legislación u otras medidas relacionadas con la aplicación del Convenio;

b) respuestas a las preguntas que figuran en el formulario de memoria acerca de la aplicación práctica del Convenio; así como sobre la comunicación de copias de la memoria a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores y sobre las observaciones eventuales recibidas de dichas organizaciones;

c) respuestas a los comentarios de los órganos de control: la memoria debe contener una respuesta a cualquier comentario relativo a la aplicación del Convenio en su país, que hubiera sido dirigida a su Gobierno por la Comisión de Expertos o por la Comisión de la Conferencia sobre la aplicación de los convenios y recomendaciones.

Artículo 22 de la Constitución de la OIT

Memoria correspondiente al período comprendido del al
presentada por el Gobierno de

relativa al

CONVENIO SOBRE ESTADÍSTICAS DEL TRABAJO, 1985 (NUM. 160)

(ratificación registrada el))

- I. Sírvese facilitar una lista de las leyes y reglamentos, etc., que aplican las disposiciones del Convenio. En caso de no haber sido ya enviada esta documentación a la Oficina Internacional del Trabajo, sírvase incluir en esta memoria ejemplares de dichos textos.

Sírvese dar todas las informaciones disponibles sobre la medida en que las leyes y los reglamentos antes mencionados han sido adoptados o modificados con el fin de permitir la ratificación del Convenio o como consecuencia de esta ratificación.

- II. Sírvese indicar, respecto de cada uno de los siguientes artículos del Convenio de las partes I y III y de cada artículo aceptado de la parte II del Convenio, las disposiciones de las leyes y reglamentos mencionados, etc., u otras medidas, que apliquen cada uno de los artículos. Además, sírvase proporcionar cualquier información específicamente solicitada bajo los distintos artículos.

Si la Comisión de Expertos o la Comisión de Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Conferencia han solicitado informaciones adicionales o han formulado observaciones sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento al Convenio, sírvase proporcionar las informaciones solicitadas o indicar las medidas adoptadas por su Gobierno para solucionar los puntos en cuestión.

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a **recoger, compilar y publicar regularmente estadísticas básicas del trabajo**, que, según sus recursos, se ampliarán progresivamente para abarcar las siguientes materias:

- a) **población económicamente activa, empleo**, desempleo, si hubiere lugar, y, cuando sea posible, subempleo visible;
- b) estructura y distribución de la población económicamente activa, utilizables para análisis detallados y como datos de referencia;
- c) ganancias medias y horas medias de trabajo (horas realmente efectuadas u horas remuneradas) y, si procediere, tasas de salarios por tiempo y horas normales de trabajo;
- d) estructura y distribución de los salarios;
- e) costo de la mano de obra;
- f) índices de precios del consumo;
- g) gastos de los hogares o, en su caso, gastos de las familias y, de ser posible, ingresos de los hogares o, en su caso, ingresos de las familias;
- h) lesiones profesionales y, en la medida de lo posible, enfermedades profesionales;
- i) conflictos del trabajo.

Artículo 2

Al elaborar o revisar los conceptos, definiciones y metodología utilizados en el acopio, compilación y publicación de las estadísticas requeridas en virtud del presente Convenio, los Miembros deberán tener en cuenta las últimas normas y directivas establecidas bajo los auspicios de la Organización Internacional del Trabajo.

Sírvese indicar, para cada uno de los artículos de la parte II respecto de los cuales su Gobierno ha aceptado las obligaciones, si las últimas normas y directivas establecidas bajo los auspicios de la Organización Internacional del Trabajo han sido seguidas y las razones de cualquier distanciamiento de las mismas.

Artículo 3

Al elaborar o revisar los conceptos, definiciones y metodología utilizados en el acopio, compilación y publicación de las estadísticas requeridas en virtud del presente Convenio, se deberá consultar a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando éstas existan, con el fin de tener en cuenta sus necesidades y garantizar su colaboración.

Sírvase indicar, para cada uno de los artículos de la parte II respecto de los cuales su Gobierno ha aceptado las obligaciones, la forma en que las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando éstas existan, fueron consultadas.

Artículo 4

Ninguna disposición del presente Convenio impondrá la obligación de publicar o comunicar datos que, de una manera u otra, supongan la revelación de información relativa a una unidad estadística individual, como por ejemplo una persona, un hogar, un establecimiento o una empresa.

Artículo 5

Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se compromete a comunicar a la Oficina Internacional del Trabajo, tan pronto como sea posible, las estadísticas publicadas y compiladas de conformidad con el Convenio e información relativa a su publicación, y en particular:

- a) la información de referencia apropiada a los medios de difusión utilizados (títulos y números de referencia, en caso de publicaciones impresas, o descripciones correspondientes, en caso de datos difundidos por otros conductos);
- b) las fechas o periodos más recientes de las diferentes clases de estadísticas disponibles, y las fechas de su publicación o difusión.

Sírvase indicar, para cada uno de los artículos de la parte II respecto de los cuales su Gobierno ha aceptado las obligaciones:

- a) el nombre y tipo de fuente de las estadísticas;
- b) el título y número de referencia de la publicación principal en que aparecen las estadísticas;
- c) la forma y frecuencia con que las estadísticas son comunicadas a la Oficina Internacional del Trabajo,
- y
- d) la periodicidad de las estadísticas o la fecha más reciente para la que éstas están disponibles en el momento de prepararse esta memoria.

Artículo 6

De conformidad con las disposiciones del Convenio, las descripciones detalladas de las fuentes, conceptos, definiciones y metodología utilizados para acopiar y compilar las estadísticas deberán:

- a) elaborarse y actualizarse para que reflejen los cambios significativos;
- b) comunicarse a la Oficina Internacional del Trabajo tan pronto como sea factible; y
- c) ser publicadas por los servicios nacionales competentes.

Sírvase indicar, para cada uno de los artículos de la parte II respecto de los cuales su Gobierno ha aceptado las obligaciones, el título y el número de referencia de la publicación principal que contenga las descripciones detalladas a que se refiere este artículo.

Sírvase proporcionar información sobre cualquier otra actualización reciente de las descripciones detalladas que no hayan sido aún publicadas.

II. ESTADÍSTICAS BÁSICAS DEL TRABAJO

Artículo 7

Deberán compilarse estadísticas continuas de la población económicamente activa, del empleo, del desempleo, si procediere, y, en la medida de lo posible, del subempleo visible, de manera que representen al conjunto del país.

Sírvase indicar el alcance de las estadísticas compiladas.

Artículo 8

Deberán compilarse estadísticas de la estructura y distribución de la población económicamente activa de manera que representen al conjunto del país y resulten utilizables para análisis detallados y como datos de referencia.

Sírvase indicar el alcance de las estadísticas compiladas.

Artículo 9

1. Deberán compilarse estadísticas continuas de las ganancias medias y de las horas medias de trabajo (horas realmente efectuadas u horas remuneradas) que abarquen a todas las categorías importantes de obreros y empleados, y a todas las principales ramas de actividad económica, y de manera que representen al conjunto del país.

2. Deberán compilarse, cuando sea apropiado, estadísticas de las tasas de salario por tiempo y de las horas normales de trabajo, que abarquen las ocupaciones o grupos de ocupaciones importantes en las principales ramas de actividad económica, y de manera que representen al conjunto del país.

Sírvase indicar el alcance de las estadísticas compiladas.

Si no se han compilado estadísticas sobre tasas de salario por tiempo y horas de trabajo normales, sírvase dar las razones.

Artículo 10

Deberán compilarse estadísticas de la estructura y distribución de los salarios que abarquen a los obreros y empleados de las principales ramas de actividad económica importantes.

Sírvase indicar el alcance de las estadísticas compiladas.

Artículo 11

Deberán compilarse estadísticas del costo de la mano de obra respecto de las principales ramas de actividad económica. Cuando sea posible, estas estadísticas deberán ser coherentes con los datos sobre el empleo y horas de trabajo (horas realmente efectuadas u horas remuneradas) del mismo ámbito.

Sírvase indicar el alcance de las estadísticas compiladas.

Artículo 12

Deberán calcularse índices de los precios del consumo para medir las variaciones registradas con el transcurso del tiempo en los precios de artículos representativos de los modelos de consumo de grupos significativos o del conjunto de la población.

Sírvase indicar los grupos de población para los que se han calculado los índices.

Artículo 13

Deberán compilarse estadísticas de los gastos de los hogares o, si procediere, los gastos de las familias y, cuando sea posible, de los ingresos de los hogares o, en su caso, de los ingresos de las familias, que abarquen todas las categorías y tamaños de hogares privados o familias, de manera que representen al conjunto del país.

Sírvase indicar el alcance de las estadísticas compiladas.

Si no se han compilado estadísticas sobre los ingresos de los hogares o de las familias, sírvase dar las razones.

Artículo 14

1. Deberán compilarse estadísticas de lesiones profesionales de manera que representen al conjunto del país. Estas estadísticas deberán abarcar, cuando sea posible, todas las ramas de actividad económica.

2. En la medida de lo posible, deberían compilarse estadísticas de enfermedades profesionales que abarquen todas las ramas de actividad económica, y de manera que representen al conjunto del país.

Sírvase indicar el alcance de las estadísticas compiladas.

Si no se han compilado estadísticas sobre enfermedades profesionales, sírvase dar las razones.

Artículo 15

Deberán compilarse estadísticas sobre conflictos del trabajo de manera que representen al conjunto del país. Estas estadísticas deberán abarcar, cuando sea posible, todas las ramas de actividad económica.

Sírvase indicar el alcance de las estadísticas compiladas.

III. ACEPTACIÓN DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 16

1. En virtud de las obligaciones generales a que se refiere la parte I, todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá aceptar las obligaciones dimanantes de uno o varios de los artículos de la parte II.

2. Al ratificar el Convenio, todo Miembro deberá especificar el artículo o los artículos de la parte II cuyas obligaciones acepta.

3. Todo Miembro que haya ratificado el Convenio deberá poder notificar ulteriormente al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo que acepta las obligaciones del Convenio respecto a uno o varios de los artículos de la parte II que no hubiere especificado en la ratificación. Estas notificaciones tendrán fuerza de ratificación a partir de la fecha de su comunicación.

4. Todo Miembro que haya ratificado el Convenio deberá declarar en sus memorias sobre la aplicación del Convenio, sometidas en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, el estado de su legislación y práctica sobre las materias incluidas en los artículos de la parte II respecto de los que no haya aceptado las obligaciones del Convenio, precisando la medida en que aplica o se propone aplicar las disposiciones del Convenio en lo tocante a esas materias.

Sírvase proporcionar, en relación con los artículos de la parte II que no hayan sido aceptados por su Gobierno, la información requerida en el párrafo 4, y, en la medida de lo posible, cualquier estadística compilada sobre las materias cubiertas por esos artículos, así como cualquier detalle de sus fuentes, metodología y publicación, tal como se solicita en el presente formulario de memoria.

Artículo 17

1. Todo Miembro podrá inicialmente limitar a ciertas categorías de trabajadores, sectores de la economía, ramas de actividad económica o áreas geográficas el ámbito de las estadísticas a que se refieren el artículo o artículos de la parte II respecto de los cuales ha aceptado las obligaciones del Convenio.

2. Todo Miembro que limite el ámbito de las estadísticas con arreglo al párrafo 1 del presente artículo deberá indicar en su primera memoria sobre la aplicación del Convenio, sometida en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, el artículo o los artículos de la parte II a que se aplica la limitación, expresando la naturaleza y los motivos de la misma, y declarar en las memorias ulteriores en qué medida ha extendido o se propone extender dicho ámbito a otras categorías de trabajadores, sectores de la economía, ramas de actividad económica o áreas geográficas.

3. Después de haber consultado a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, todo Miembro podrá, cada año, en una declaración comunicada al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo en el mes que sigue a la fecha de la entrada en vigor inicial del Convenio, introducir limitaciones ulteriores del ámbito técnico de las estadísticas abarcadas por el artículo o artículos de la parte II respecto de los que ha aceptado las obligaciones del Convenio. Estas declaraciones surtirán efecto un año después de la fecha de su registro. Todo Miembro que introduzca dichas limitaciones deberá indicar en sus memorias sobre la aplicación del Convenio, sometidas en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, las particularidades a que se hace referencia en el párrafo 2 del presente artículo.

Caso de haberse valido de las disposiciones del párrafo 1 y/o del párrafo 3 de este artículo, sírvase informar en su primera memoria, y en las memorias ulteriores, sobre las particularidades mencionadas en el párrafo 2 de este artículo para cada una de las cuestiones pertinentes de la parte II.

III. Sírvase indicar qué autoridad o autoridades son responsables de la compilación de cada uno de los diferentes tipos de datos estadísticos, de conformidad con los requerimientos de este Convenio.

IV. Sírvase facilitar indicaciones generales sobre la manera en que se aplica el Convenio en su país.

V. Sírvase indicar a qué organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores se ha comunicado copia de la presente memoria, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 23 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo¹. En el caso de que no se haya comunicado copia de la memoria a las organizaciones representativas de empleadores y/o de trabajadores, o si ha sido comunicada a organismos distintos de las mismas, sírvase proporcionar informaciones sobre las circunstancias particulares que existan eventualmente en su país y que explicarían este modo de proceder.

Sírvase indicar si las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores han formulado alguna observación, sea de carácter general o relacionada con esta memoria o con la precedente,

sobre la aplicación práctica de las disposiciones del Convenio o sobre la aplicación de la legislación o de otras medidas que tengan por objeto asegurar la ejecución de las disposiciones del Convenio. En caso afirmativo, sírvase comunicar el texto de dichas observaciones acompañado de los comentarios que juzgue oportuno formular.

¹ El párrafo 2 del artículo 23 de la Constitución reza así: «Todo Miembro comunicará a las organizaciones representativas reconocidas, a los efectos del artículo 3, copia de las informaciones y memorias que haya enviado al Director General en cumplimiento de los artículos 19 y 22.»

ANEXO

RECOMENDACION (NUM. 170) SOBRE ESTADÍSTICAS DEL TRABAJO, 1985

I. ESTADÍSTICAS BÁSICAS DEL TRABAJO

Estadísticas de la población económicamente activa, el empleo, el desempleo y el subempleo

1. 1) Deberían compilarse por lo menos una vez al año estadísticas continuas de la población económicamente activa, del empleo, del desempleo, si hubiere lugar, y, cuando sea posible, del subempleo visible.

2) Estas estadísticas deberían clasificarse según el sexo y, cuando sea posible, por grupo de edades y por ramas de actividad económica.

2. 1) Para atender las necesidades a largo plazo en materia de análisis detallados y de datos de referencia, deberían compilarse, por lo menos una vez cada diez años, estadísticas de la estructura y distribución de la población económicamente activa.

2) Estas estadísticas deberían clasificarse por lo menos según el sexo, el grupo de edad, el grupo de ocupaciones o los niveles de calificación, la rama de actividad económica, el área geográfica y la situación en la ocupación (como empleador, persona que trabaja por cuenta propia, asalariado, trabajador familiar no remunerado o miembro de una cooperativa de productores).

Estadísticas de los salarios y de las horas de trabajo

3. 1) Deberían compilarse estadísticas de salarios medios y horas medias de trabajo (horas realmente efectuadas u horas remuneradas) por lo menos una vez al año.

2) Estas estadísticas deberían clasificarse por lo menos según la rama de actividad económica, por sexo y, si hubiere lugar, según tamaño del establecimiento y área geográfica y, cuando sea posible, por grupo de edades y grupo de ocupaciones o nivel de calificación.

4. 1) Deberían compilarse por lo menos una vez al año estadísticas continuas de las tasas de salario por tiempo y horas normales de trabajo, cuando sea apropiado.

2) Estas estadísticas deberían clasificarse por lo menos según la rama de actividad económica y, si hubiere lugar, por sexo, grupo de edades, ocupación o grupo de ocupaciones o nivel de calificación, tamaño del establecimiento y área geográfica.

5. 1) Con miras a atender necesidades a largo plazo de análisis detallados y de datos de referencia, deberían compilarse estadísticas de la estructura y distribución de los salarios, de ser posible una vez cada cinco años.

2) Estas estadísticas deberían proporcionar:

- a) datos sobre las ganancias y las horas de trabajo (horas realmente efectuadas u horas remuneradas), clasificados al menos por sexo, grupo de edades, ocupación o grupo de ocupaciones o niveles de calificación, ramas de actividad económica, tamaño del establecimiento y área geográfica;
- b) datos detallados sobre la composición de las ganancias (tales como salario básico, suplemento por horas extraordinarias, remuneración por períodos de tiempo no trabajado y primas y grati-

ficaciones), y de las horas de trabajo (horas realmente efectuadas u horas remuneradas);

c) datos sobre la distribución de los obreros y empleados según el nivel de ganancias y las horas de trabajo (horas realmente efectuadas u horas remuneradas), clasificados con arreglo a diferentes características importantes de los obreros y empleados, como el sexo y los grupos de edad.

6. 1) Para atender las necesidades a largo plazo, deberían compilarse estadísticas del costo de la mano de obra, por lo menos una vez cada cinco años.

2) Estas estadísticas deberían proporcionar datos sobre el nivel y la composición del costo de la mano de obra, clasificados por ramas de actividad económica.

Indices de los precios del consumo

7. 1) Un índice general de los precios del consumo que cubra todos los renglones de consumo debería calcularse y publicarse respecto de grupos significativos de la población o respecto de toda la población.

2) Deberían publicarse por separado índices de los precios del consumo para grupos importantes de renglones de consumo, tales como alimentos, bebidas y tabaco, ropa y calzado, vivienda, combustible y luz, y otras categorías significativas.

8. Los índices de los precios del consumo deberían calcularse y publicarse cuando sea posible una vez al mes, pero por lo menos cada tres meses.

9. Las ponderaciones utilizadas para calcular los índices de los precios del consumo deberían revisarse por lo menos una vez cada diez años y reajustarse cada vez que se observen cambios significativos en los modelos de consumo.

10. Los precios utilizados para calcular los índices de los precios del consumo deberían ser representativos de los correspondientes hábitos de compra de los grupos de población interesados (por ejemplo, respecto de los puntos de venta y la índole y calidad de los artículos).

Estadísticas de gastos e ingresos de los hogares

11. 1) Deberían compilarse, por lo menos cada diez años, estadísticas de los gastos de los hogares o, en su caso, de los gastos de las familias y, en la medida de lo posible, de los ingresos de los hogares o, si procede, de los ingresos de las familias.

2) Estas estadísticas deberían compilarse de modo que proporcionen, entre otras informaciones sobre los hogares o las familias, según el caso:

- a) datos detallados sobre sus gastos;
- b) cuando sea posible, datos detallados sobre sus ingresos, según su nivel y procedencia;
- c) datos detallados sobre su composición, según sexo, grupos de edad y otras características significativas de sus miembros; y
- d) datos sobre sus gastos y, cuando sea posible, sus ingresos clasificados por volumen y categoría, clases de gastos y, eventualmente, clases de ingresos.

*Estadísticas de lesiones profesionales
y enfermedades profesionales*

12. 1) Deberían compilarse estadísticas de lesiones profesionales por lo menos una vez al año.

2) Estas estadísticas deberían clasificarse por lo menos por ramas de actividad económica y, en la medida de lo posible, según las características significativas de los trabajadores asalariados (tales como sexo, grupos de edad y ocupación o grupo de ocupaciones o niveles de calificación) y de los establecimientos.

13. 1) En la medida de lo posible, deberían compilarse estadísticas de enfermedades profesionales por lo menos una vez al año.

2) Estas estadísticas deberían clasificarse por lo menos por ramas de actividad económica y, en la medida de lo posible, según las características significativas de los establecimientos y de los trabajadores asalariados (tales como sexo, grupos de edad y ocupación o grupo de ocupaciones o niveles de calificación).

Estadísticas de conflictos del trabajo

14. 1) Deberían compilarse estadísticas de los conflictos del trabajo por lo menos una vez al año.

2) Estas estadísticas deberían clasificarse al menos por rama de actividad económica.

Estadísticas de la productividad

15. Deberían desarrollarse progresivamente estadísticas de la productividad. Estas estadísticas deberían compilarse de manera que abarquen ramas importantes de actividad económica.

II. INTRAESTRUCTURA ESTADÍSTICA

16. A los efectos del acopio y compilación de estadísticas del trabajo en cumplimiento de la parte I de la presente Recomendación, los Miembros deberían desarrollar progresivamente una infraestructura estadística nacional apropiada. Los principales elementos de esta infraestructura deberían comprender:

a) un registro completo y actualizado de establecimientos o empresas a efectos de encuestas o censos; este registro debería ser suficientemente

detallado para permitir la selección de muestras de establecimientos o empresas;

b) un sistema coordinado para llevar a cabo las encuestas o censos de establecimientos o empresas;

c) la capacidad para llevar a cabo series continuas y coordinadas de encuestas nacionales sobre hogares o personas;

d) el acceso, con fines estadísticos y con las medidas de seguridad apropiadas para su uso confidencial, a los registros administrativos pertinentes (como los de los servicios del empleo, los organismos de seguridad social y los servicios de inspección del trabajo).

17. Los Miembros deberían establecer las clasificaciones normalizadas apropiadas en el ámbito nacional y, en la medida de lo posible, fomentar y coordinar la aplicación de estas clasificaciones por todos los organismos interesados.

18. Los Miembros deberían adoptar las medidas necesarias para armonizar las estadísticas del trabajo compiladas en cumplimiento de la presente Recomendación a partir de diferentes fuentes y por diferentes organismos.

19. 1) Al elaborar o revisar los conceptos, definiciones y metodología utilizados en el acopio, compilación y publicación de las estadísticas previstas en la presente Recomendación, los Miembros deberían tener en cuenta las recomendaciones internacionales sobre estadísticas del trabajo, establecidas bajo los auspicios de la Organización Internacional del Trabajo, y las recomendaciones pertinentes de otras organizaciones internacionales competentes.

2) Cuando se revisen las normas y directrices internacionales sobre estadísticas del trabajo, o cuando se establezcan otras nuevas, los Miembros deberían revisar y, si hubiere lugar, revisar o actualizar los conceptos, definiciones y clasificaciones utilizados en la compilación de tales estadísticas de conformidad con la presente Recomendación.

20. Los Miembros podrán pedir asistencia a la Oficina Internacional del Trabajo al elaborar o revisar los conceptos, definiciones y metodología utilizados para el acopio, compilación y publicación de las estadísticas previstas en el Convenio sobre estadísticas del trabajo, 1985, y en la presente Recomendación.